

CG298/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y JORGE LEGORRETA ORDORICA, PRESIDENTES NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/061/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-115/2010.

Distrito Federal, 25 de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

## RESULTANDO

I. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por la comisión de actos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

### HECHOS

*I. Que el señor Gregorio Sánchez Martínez, fue propuesto y registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*candidato a Gobernador de la coalición integrada por los partidos políticos nacionales 'Partido de la Revolución Democrática', 'Partido del Trabajo' y 'Convergencia Partido Político Nacional', para el proceso electoral constitucional que se desarrolla en esa entidad federativa.*

*II. Que la noche del día martes veinticinco de mayo del año en curso, diversos medios de información, difundieron la noticia sobre la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, por elementos de la Agencia Federal de Inteligencia de la Procuraduría General de la República, en ejecución de una orden de aprehensión dictada por un Juez Penal Federal con sede en Tepic, Nayarit, así como el traslado del detenido al Centro de Reclusión Federal ubicado en ese lugar.*

*III. Durante el día siguiente, es decir, el día miércoles veintiséis de mayo del presente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidente Nacional, fijó la postura respecto de la detención referida, exigiendo a las autoridades se cumplimentarán las reglas de debido proceso, así como las garantías del señor Gregorio Sánchez Martínez, y protestando por el uso político electoral de las funciones de procuración y administración de justicia.*

*IV. Que durante ese mismo día, miércoles veintiséis de mayo de dos mil diez, el Partido Político Nacional 'Partido Verde Ecologista', en relación al asunto descrito en el numeral anterior, emitió y difundió un comunicado, el cual a continuación se transcribe para mejor proveer:*

**COMUNICADO**

**JESÚS ORTEGA Y EL PRD SÓLO HAN MOSTRADO UNA ACTITUD DE ENCUBRIMIENTO**

*El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado, toda vez que desde el pasado 15 de enero tuvieron conocimiento de la investigación de estos hechos ilícitos.*

*Además, resulta completamente absurdo que Jesús Ortega y el PRD, acusen al Gobierno Federal de impulsar una estrategia para dañarlos política y electoralmente, cuando para todos los ciudadanos resulta evidente que el PRD y el PAN, partido en el gobierno, son aliados electorales en diversas entidades de la República Mexicana.*

*Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, respalda por completo la lucha de la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del crimen organizado y el narcotráfico, y solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.*

**Comunicación Social  
Partido Verde Ecologista de México**

V. Que tal y como se desprende del contenido del comunicado transcrito, el Partido Verde Ecologista, a través de su responsable legal y político, que de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de su norma interna, es su Presidente Nacional, el señor JORGE EMILIO GONZALEZ MARTÍNEZ, hizo afirmaciones tales como: primera, El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega, solo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado; segunda, solicita que se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega con el crimen organizado ante una actitud evidente de encubrimiento.

VI. Que en razón de lo anterior, y ante la irrefutable e innegable manifestación realizada por el Partido Verde Ecologista, resulta por demás indubitable que las afirmaciones expresadas en dicho comunicado conllevan dolo y mala fe y que en obviaidad no se encuentran acreditadas o fundamentadas, sino que fueron realizadas por el momento electoral en que se encuentra el país.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

*El propio artículo 41 establece restricciones a la libertad de expresión, al disponer lo siguiente:*

**Artículo 41**

(...)

(...)

*Asimismo, los artículos 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:*

**Artículo 233**

(...)

**Artículo 342**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*En este sentido, el contenido del comunicado emitido y difundido por el Partido Verde Ecologista de México, no puede considerarse amparado en la libertad de expresión, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Sin embargo, la libertad de expresión debe tener límites, ya que este derecho coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral, lo que se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.*

*Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que **calumnien a las personas.***

*Además, en el citado artículo 41 de la **Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión,** de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines, es decir, deben usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención precisado.*

*Al respecto, la Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las **expresiones** de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se **denigre a las instituciones o se calumnie a las personas**.*

*Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo.*

*(Se transcribe)*

*Es de destacar que la propia Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, ha realizado el estudio del respeto de la honra y reputación de las (sic), concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, **inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.***

*Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-254/2008, la Sala Superior resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.*

*Afirmar en el comunicado emitido y difundido por el Partido Verde Ecologista de México, que el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, **‘sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado** constituye una evidente transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, en virtud de que dicho mensaje implica la disminución y el demérito de la estima e imagen del Partido que represento, así como de quien encabeza la Presidencia del mismo, que de ninguna forma tienen por objeto el intercambio de propuestas ideológicas.

*Afirmaciones irresponsables que nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, constituyendo la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, violentando así las obligaciones previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, acerca del respeto a las instituciones y al derecho de terceros, a la vida privada, la honra y la dignidad.*

*Al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-59/2009, esta Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar, establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos siguientes: ‘Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien’ e ‘injuriar (agraviar, ultrajar)’; mientras que por deslustrar se entiende: ‘Quitar el lustre’, ‘desacreditar’ o ‘Quitar la transparencia al cristal o al vidrio’.*

*También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión.*

*En el caso, la expresión ‘**el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional, Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del PRD y su Presidente con el crimen organizado**’ es una afirmación falsa, innecesaria e inadecuada para fomentar el debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuye al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los órganos del poder público o a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de éste, sino que al contrario, pretende generar la idea en la ciudadanía de que Jesús Ortega Martínez y el Partido que represento, se encuentran vinculados con el crimen organizado, atentando así contra los principios democráticos del estado.*

*Asimismo, resulta evidente que con tal imputación irresponsable e infundada, tampoco se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, no se proporciona información seria y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuya a un debate serio y razonado en la sociedad.*

*Lo anterior, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho mediante un comunicado de prensa, el cual debe ser considerado como propaganda política, toda vez que tuvo por objeto el divulgar contenidos de carácter ideológico, ello de conformidad con la definición de propaganda prevista en el artículo 7, párrafo 1, inciso b) fracción VII, que señala: ‘... el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y los simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas... Finalmente que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos’.*

*De este modo, propaganda debe entenderse como un proceso de diseminación de ideas a través de múltiples canales con la finalidad de persuadir a un grupo receptor específico que en este caso es el electorado. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como ‘Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos’.*

*En tanto que el criterio sostenido por la Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, es el que se transcribe a continuación:*

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**

*(...)*

*Cabe precisar que si bien es cierto que el Tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que esta distinción no es aplicable al caso de **la propaganda política y electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de una entrevista o conferencia de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.***

*De tal manera, las declaraciones emitidas por el Partido Verde Ecologista de México, en el comunicado constituyen propaganda electoral, la cual debe llevarse a cabo en los términos que establece la legislación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las manifestaciones que se realizan violan lo establecido tanto en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Electoral, trayendo como resultado en agravio al Partido que represento, un demérito de la imagen del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Presidente Nacional, que como ha sostenido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos y mucho menos al fomento de la cultura democrática.*

*Cabe destacar que la presente se interpone si menoscabo de la facultad de investigación con que cuenta el Instituto Federal Electoral para hacer uso de todas las medidas a fin de allegarse al conocimiento de la verdad de las cosas en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, tal como lo establece la tesis S3EL 116/2002, cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN'.*

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Copia del comunicado emitido y difundido por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintiséis de mayo del presente año.
2. Notas periodísticas publicadas en las siguientes páginas de internet:
  - a) "El Universal" de fecha veintiséis de mayo de los corrientes, con el siguiente rubro "Ortega encubrió a Greg, acusa el PVEM".
  - b) "Notisistema", de fecha veintiséis del mismo mes y año, con la siguiente nota intitulada "Ortega encubrió a Greg, acusa el PVEM".
  - c) "Noticias MVS" de fecha veintisiete de mayo del presente año, con el siguiente rubro "Ortega encubre a Greg Sánchez: PVEM".
  - d) "El Sol de México" de fecha veintisiete de mayo del presente año, con el rubro "El Partido de la Revolución Democrática a Greg".

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

368, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 16; 18; 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/061/2010**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, ya que al escrito de denuncia agregó certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la cual reconoce que el quejoso es el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; 3) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que el día veintiséis de mayo del presente año, el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, emitió un comunicado referente a la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Gobernador por el estado de Quintana Roo, de la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente: **“El Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención del señor Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente con el crimen organizado, (...)”**, lo que a juicio del quejoso constituyen manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del partido político que representa su Presidente Nacional; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----  
Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----*

*4) Es menester señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; por lo anterior, y toda vez que los hechos denunciados según el dicho del autor causan un menoscabo a la esfera jurídica del partido político que representa, así como en contra de su Presidente Nacional, es que esta autoridad considera que el hoy quejoso se encuentra legitimado para interponer la presente queja en aras de proteger la imagen del partido que representa, así como de su Presidente Nacional; 5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar: **I. Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **A) Informe**, si en los siguientes espacios informativos de radio y televisión se difundieron las manifestaciones realizadas por el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, siendo éstos los siguientes: **a) Reporte 98.5 FM**, con Francisco Zea, de las 18:00 a las 20:00 horas; **b) Adela Micha** en “Grupo Imagen” 90.5 FM, dicha transmisión fue de las 13:00 a las 15:00 horas; **c) Paola Rojas** en el noticiero “A las tres”, transmitido en el canal 4, la cual fue realizada de las 15:00 a las 16:00 horas; **d) Cadena “Tres Noticias”** con la conductora Yuriría Sierra, cuya transmisión fue a las 14:30 horas; **e) Jorge Fernández Menéndez** en “Grupo Imagen” en la estación 90.5 FM en horario de 18:00 a las 20:00 horas; **f) Noticiero “Las noticias con Adela”** en el canal 9 Galavisión, dicha transmisión es de las 20:00 a las 21:00 horas; y **B) Remita** todos los testigos de grabación de los programas ya referidos.-----

Lo anterior, se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia antes precisada en los términos solicitados, máxime que el hoy quejoso en su escrito de denuncia solicitó que se anexaran dichas constancias a su denuncia; **II. Al C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México**, a efecto de que en el término de **dos días hábiles** contados a partir de la legal notificación, remita la siguiente información: **a) Indique** si en fecha 26 de mayo del presente año, realizó un comunicado con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, candidato al cargo de Gobernador por el estado de Quintana Roo, intitulado “Jesús Ortega y el PRD sólo han demostrado una actitud de encubrimiento”; **b) De ser el caso**, explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó dicho comunicado; **c) Señale** la finalidad para la cual se efectuó el mismo; y **d) Remita** todas las constancias que acrediten la razón de su dicho y todos aquellos elementos que sustenten sus afirmaciones; **6) Toda vez** que del escrito de denuncia se advierte que el actor ofrece como pruebas para sustentar los hechos que imputa al Partido Verde Ecologista de México, así como a su Presidente Nacional, el contenido de diversas páginas de Internet y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de las páginas web

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*que indica el actor en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa.-----*

*Las direcciones web que se precisan en el escrito de queja son las siguientes:*

*[www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1650297.htm](http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1650297.htm).,*

*[www.eluniversal.com.mx/notas/vi\\_683335.html](http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_683335.html).,*

*[www.notisistema.com/noticias/?p=269742&print=1](http://www.notisistema.com/noticias/?p=269742&print=1)*

*y  
www.mvsnoticias.com/Ortega-encubre-a-Greg-Sánchez-PVEM; 7) Una vez realizadas las diligencias de investigación que se ordenan en el presente proveído, se determinará lo que en derecho corresponda; y 8) Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)“*

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este Instituto, el día primero de junio de dos mil diez.

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1255/2010 y SCG/1256/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, los cuales fueron notificados en fechas siete y ocho de junio de dos mil diez, respectivamente.

**IV.** Asimismo, el primero de junio del presente año, a efecto de cumplimentar lo ordenado en punto número **6** del proveído antes referido, se elaboró el acta circunstanciada, en la cual se dejó constancia de la inspección que se realizó a diversas páginas web que indicó el actor en su escrito inicial.

**V.** El diez de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, así como el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4447/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Instituto, mediante los cuales dieron cumplimiento a la solicitud de información formulado por esta autoridad.

**VI.** El quince de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y el oficio de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, desahogando en tiempo y forma la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** A efecto de integrar adecuadamente el expediente, requiérasele a la **Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en el término de **dos días hábiles** contados a partir de la legal notificación, remita la siguiente información: **a)** Indique cuál fue el motivo por el que, en fecha 26 de mayo del presente año, presuntamente su partido realizó un comunicado con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Quintana Roo, intitulado “Jesús Ortega y el PRD sólo han demostrado una actitud de encubrimiento”; **b)** Asimismo explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó dicho comunicado; **c)** Señale la finalidad para la cual se efectuó el mismo; y **d)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho y todos aquellos elementos que sustenten su afirmación; **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el día dieciséis de junio de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**VII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1497/2010, dirigido a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha veintiuno de junio de dos mil diez.

**VIII.** El veintitrés de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

Cabe referir que anexo al escrito de contestación, se agregaron diversas copias de notas periodísticas y comunicados que dividieron en los siguientes apartados: **1.** “El PRD conocía la investigación desde enero de este año”; **2.** “Jesús Ortega defiende a un presunto delincuente y acusa ataque político”; **3.** “Múltiples informaciones sobre funcionarios del PRD involucrados con el crimen y actividades ilícitas”; y **4.** “Jesús Ortega ha realizado similares declaraciones sobre otros políticos”.

**IX.** El veinticuatro de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en la parte que interesa señala:

“(...)

***SE ACUERDA:*** **1)** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar;* **2)** *Téngase a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, desahogando en tiempo y forma la solicitud de información formulada por esta autoridad;* **3)** *Tomando en consideración lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, ante este órgano autónomo, en virtud del requerimiento de información que le fue formulado y a efecto de integrar adecuadamente el expediente, requiérase al C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República Mexicana y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*México, a efecto de que en el término de **dos días hábiles** contados a partir de la legal notificación, remita la siguiente información: a) Indique el motivo por el cual según el dicho de la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto escribió y giró instrucciones para que en fecha veintiséis de mayo del presente año, se difundiera, un comunicado con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Quintana Roo, intitulado “Jesús Ortega y el PRD sólo han demostrado una actitud de encubrimiento”; b) Asimismo explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizó dicho comunicado; c) Señale la finalidad para la cual se efectuó el mismo; y d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho y todos aquellos elementos que sustenten su afirmación; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----“*

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este Instituto, el día veinticinco de junio de dos mil diez.

**X.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1658/2010, dirigido al C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República Mexicana y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, el cual le fue notificado en fecha primero de julio de dos mil diez.

**XI.** El cinco de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el escrito signado por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República Mexicana y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado.

**XII.** El cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 232, párrafo 2; 233, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y j); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos g) y h); 18, párrafo 1, inciso f); 62, párrafo 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de los que se dio cuenta en la primera parte del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; **3)** En virtud que de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 232, párrafo 2; 233, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; toda vez que el actor hace valer que el día veintiséis de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, emitió un comunicado referente a la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición electoral “Todos por Quintana Roo”, en el cual según el dicho del actor se realizaron manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra de su partido, así como de su Presidente Nacional Jesús Ortega; por tal motivo, **emplácese** a las partes; **4)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al: **a)** Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral; **b)** C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en cita; y **c)** C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente Ejecutivo del instituto político en cita, en el Distrito Federal; por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal; corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **5)** Se señalan las **once horas del día doce de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de sus representantes legales, apercibidas que en caso de no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 7) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 5 del presente proveído; 8) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009; realice una búsqueda en Internet, con el fin de acreditar la capacidad socioeconómica de los CC. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente Ejecutivo del partido en cita, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**XIII.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, giró los oficios identificados con las claves SCG/1840/2010, SCG/1841/2010, SCG/1842/2010 y SCG/1843/2010 dirigidos a los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, así como a los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Ejecutivo del Distrito Federal ambos del Partido Verde Ecologista de México, quienes fueron debidamente notificados el día siete de julio del presente año, respectivamente.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto número 7 del acuerdo precisado en el resultando número **XII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1839/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído ya referido.

**XV.** Asimismo, el cinco de julio del presente año, a efecto de cumplimentar lo ordenado en punto número **8** del proveído referido en el resultado número **XII** del presente proveído, se elaboró el acta circunstanciada, en la cual se dejó constancia de la inspección que se realizó a diversas páginas web con el fin de acreditar la capacidad socioeconómica de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes Nacional y del Comité Ejecutivo del Distrito Federal ambos del Partido Verde Ecologista de México.

**XVI.** El seis de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1, 3 y 5; del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)

**SE ACUERDA: 1)** *A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente procedimiento, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de los CC. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (con fecha de nacimiento 16 de abril de 1972) y Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente Ejecutivo del partido en cita (con fecha de nacimiento 15 de diciembre de 1970); asimismo y de ser posible remita copia de las cédulas fiscales respectivas; lo anterior se solicita con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D, fracción V, párrafos 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 1 y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe referir que el proveído antes referido, fue notificado mediante cédula de fecha siete de julio del presente año, que fue colocada en los estrados de este Instituto.

**XVII.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, ordenó girar el oficio identificado con la clave SCG/1899/2010, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado en fecha siete de julio del presente año.

**XVIII.** El doce de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado mediante proveído de cinco anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diez, el doce siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XX.** El trece de julio del año que transcurre, en cumplimiento a lo requerido mediante proveído de cinco de julio del presente año, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la información que le fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

**XXI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de catorce de julio del presente año, se aprobó la resolución identificada con la clave CG236/2010, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“(…)

***PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de los CC. Jorge Emilio González Martínez y Jorge Legorreta Ordorica, Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, de dicho ente político en términos de lo expuesto en los considerandos NOVENO de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.*

***TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)”

**XXII.** El veintidós de julio del presente año, inconforme con tal determinación el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

Cabe mencionar que el veintiocho siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, compareció como tercero interesado al recurso de apelación citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**XXIII.** El veintinueve de julio del presente año, la Magistrada Presidente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-115/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mediante el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-3082/10.

**XXIV.** En fecha cinco de agosto del presente año, se acordó admitir el recurso de apelación presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**XXV.** El once de agosto del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Manuel González Oropeza presentó el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010 en el que propuso revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/PRD/CG/061/2010, proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el punto resolutivo de la resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-115/2010, que es al tenor siguiente:

“(...)

*ÚNICO.* Se revoca, el acuerdo CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de julio del presente año, en el procedimiento especial sancionador formado con el expediente número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, en términos y para los efectos del considerando que antecede.

(...)”

**XXVI.** El diecisiete de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

párrafo 1, incisos a) y p); 232, párrafo 2; 233, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso b); 354, párrafo 1, incisos a) y d); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, incisos a) y b); y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos g) y h); 18, párrafo 1, inciso f), y 62, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...)*

***SE ACUERDA:*** **1)** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2)* *Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar que el comunicado llevado a cabo el veintiséis de mayo del presente año, por el Partido Verde Ecologista de México y por el C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del citado partido político, sí constituye propaganda política, ya que el mismo funcionó como un medio a través del cual se difundió su ideología, con el fin de influir en la ciudadanía, a efecto de que ésta se comporte de cierto modo respecto a temas o situaciones de interés común y que derivado de su contenido resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342 párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó que esta autoridad, atendiendo a las consideraciones esgrimidas en la ejecutoria en mención y en plenitud de sus atribuciones, determine la responsabilidad de los denunciados, califique la gravedad de las conductas e individualice las sanciones aplicables, en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**3)** *Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en el que, partiendo de la base de que el comunicado denunciado por el Partido de la Revolución Democrática denominado “Jesús Ortega y el PRD sólo han demostrado una actitud de encubrimiento”, sí es propaganda política y que las expresiones en cuestión son denigrantes y calumniosas, califique la responsabilidad de los denunciados, la gravedad de la conducta infractora e imponga las sanciones que en derecho correspondan, en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; 4)* *En su oportunidad y al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-115/2010, preséntese el proyecto de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*referencia al Consejero Presidente del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
(...)"*

**XXVII.** En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010 y toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se ha desahogado en los términos previstos en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010 esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

***QUINTO. Estudio de Fondo.** Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los hechos narrados. Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando deficiente (sic), siempre que exista narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente tales conceptos de agravio.*

(...)

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso A) y suficiente para revocar la resolución impugnada.*

*Por cuestión de método, se analizarán primero los argumentos referentes a determinar, si el comunicado de prensa es propaganda política y posteriormente, si las expresiones utilizadas en el mismo son contrarias a la ley.*

*Al respecto, la responsable señala en la resolución impugnada, que no puede considerarse propaganda política o electoral, pues solo se trata de un comunicado de prensa, que incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades, por lo que no se cumple el tipo legal.*

*Esta Sala Superior estima que contrario a lo señalado por la responsable, el comunicado de prensa bajo estudio sí constituye propaganda política por lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter, consultado en el libro: "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". Editorial Porrúa; edición número 30a., México, 1998, página 675, nos dice

*"la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión".*

*Por otro lado, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca o perjudique algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*Por otra parte, la propaganda política es la que transmite, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos a favor o en contra de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no se encuentran vinculadas necesariamente a un proceso electoral.*

*En consecuencia, puede deducirse que la propaganda política constituye como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, o en cualquier momento, respecto de los ciudadanos, funcionarios públicos, o cualquier otro sujeto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, dentro o fuera de un proceso electoral, producen y difunden, entre otros, sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, su posicionamiento respecto de cualquier asunto político o social.*

***En otras palabras, la propaganda política, se utiliza como un medio a través del cual los partidos difunden su ideología, con el fin de influir en la ciudadanía, a efecto de que ésta se comporte de cierto modo respecto a temas o situaciones de interés común, sin que guarden, necesariamente, relación con un proceso electoral.***

*Ahora bien, un comunicado de prensa implica en primer término, una autoría y la consecuente responsabilidad de quien lo suscribe, ya sea en nombre propio o en representación de un órgano o institución. En segundo término, un comunicado por definición tiene por objeto comunicar a la opinión pública una información, una posición sobre un tema en particular u otro. Dicha comunicación se realiza a través de los medios de comunicación, los cuales pueden decidir si difunden o no el comunicado.*

*En otro aspecto, en relación al argumento enderezado por el apelante relativo a que la responsable incorrectamente consideró que las expresiones contenidas en el comunicado de prensa de mérito, no constituyen propaganda política o electoral y que están amparadas en la libertad de expresión y derecho a la información; este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo argüido por la responsable, el comunicado de prensa de mérito, viola la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente **se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.***

*En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, o ideología siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.*

*Lo anterior, verbi gratia, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que **la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.***

*En ese sentido, en nuestro derecho positivo vigente, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.*

*El artículo citado establece:*

*(...)*

*Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría dejar de considerarse como típica la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló que:*

*'En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.'*

*Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información, postura o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.*

*El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias políticas y electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin embargo, dichos fines no podrían sustentarse en una democracia en donde se permitieran la emisión, difusión y promoción de propaganda política o electoral que denigre, denoste, descalifique o calumnie a las autoridades, partidos políticos, candidatos, militantes o a cualquier persona.*

*Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.*

*Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.*

*Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233, y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas, con la peculiaridad de que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen.*

*Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.*

*Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:*

*(...)*

*Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.*

*Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:*

*'En lo concerniente al término 'propaganda' utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término 'propaganda', establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.*

*Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) **constituye un límite** establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente **para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada**, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.*

*...*

*Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.*

*El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.*

*Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.*

*Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció: (...)*

*(...)*

*Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política o electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información, postura, puntos de vista o debate político de partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.*

*Si bien esta Sala Superior ya ha sostenido que la libertad de expresión de los partidos políticos debe medirse acorde a las características y estándares propios del debate ideológico, cuya esencia implica desacuerdos y desencuentros, la determinación de que una propaganda política trasciende y viola el principio de libertad de expresión, debe realizarse acorde a un proceso de ponderación en el que se valora la violación a este principio y la afectación a la imagen de un partido político, por lo que el Juez debe sopesar y valorar hasta donde un posicionamiento de un partido político implica denigrar a otro.*

*Una vez establecido lo anterior, a fin de resolver el presente juicio, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.*

*Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.*

*Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-281/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010, esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Sala Superior resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.*

*(...)*

*Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de las ejecutorias SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-30/2010.*

*Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar "afecta los derechos de las instituciones como tercero".*

*En los precedentes invocados, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:*

- a. La existencia de una propaganda política o político-electoral.*
- b. Que esa propaganda sea transmitida o difundida.*
- c. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*
- d. Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.*

*En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda político o electoral al proteger*

*(...)*

*• Consideraciones sustanciales de la responsable que la arribaron a la conclusión que el comunicado de mérito no violaba la normativa Constitucional ni legal.*

- ❖ Sostiene la responsable en la resolución impugnada, que no puede considerarse propaganda política o electoral, pues solo se trata de un comunicado de prensa, que incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades, por lo que no se cumple el tipo legal.*
- ❖ Agrega que las manifestaciones hechas en el comunicado de prensa, se hicieron como parte del ejercicio de la libertad de expresión del Senador y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica, como consecuencia de diversas notas periodísticas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*difundidas en relación a la detención del entonces candidato a gobernador al Estado de Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez.*

- ❖ *Adiciona que las expresiones representan una crítica dura, pero se encuentran amparadas en el derecho a la información, pues reflejan un punto de vista de la posición asumida por el emisor.*
- ❖ *Lo anterior, la responsable lo justifica al estimar que desde su perspectiva, las expresiones señaladas no son imputaciones directas, sino críticas duras que se intensifican en las contiendas electorales, pero no son desproporcionadas, ni denigran o calumnian al Partido de la Revolución Democrática ni a su Presidente Nacional.*

*Una vez precisado lo anterior, como ya se señaló, esta Sala Superior estima que el contenido y características del comunicado de prensa bajo estudio, conculca los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.*

*Los elementos del tipo administrativo materia de análisis son:*

- a. La existencia de una propaganda política o electoral.*
- b. Que esa propaganda sea transmitida o difundida.*
- c. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*
- d. Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o bien, se calumnie a las personas y por ende afecte su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.*

*(...)*

*En el caso, el elemento identificado en el **inciso a)**, relativo a que la existencia de propaganda política se encuentra acreditado.*

*En principio, cabe señalar que del análisis del comunicado de prensa, se advierte que en la parte central superior se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y en la parte final se lee: "Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México", apareciendo los siguientes datos: "Loma Bonita No. 18, col. Lomas Altas, [www.pvem.org.mx](http://www.pvem.org.mx), tel. 52572293".*

*Por otra parte, de las constancias que obran en autos se encuentra como hecho no controvertido, con motivo de los diversos requerimientos realizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que el Senador y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica, escribió y dio la instrucción de difundir el citado comunicado de prensa, hecho que es reconocido por el propio funcionario.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que del contenido y contexto del comunicado de prensa, se considera que el mismo constituye propaganda política por lo señalado en párrafos anteriores.*

*En efecto en primer lugar, se encuentra acreditado que dicho comunicado fue emitido a través del área de comunicación social del Partido Verde Ecologista de México, desbancándose visualmente el emblema en la parte central superior, así como los datos relativos a la dirección y teléfono en la parte inferior del comunicado de dicho instituto político.*

*Asimismo, dicho comunicado fue difundido por la instrucción del Senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que se encuentra reconocida por el propio funcionario. Es decir, por un dirigente del Partido Verde Ecologista de México.*

*Por otro lado, en relación al contenido del comunicado (mismo que se analizará más adelante), se estima que constituyen publicaciones de carácter ideológico, ya sea en su vertiente de opiniones o de información, cuya pretensión radica de forma incuestionable en crear, transformar o confirmar opiniones, ideas y creencias en los ciudadanos así como estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común, circunstancia susceptible de influir en la ciudadanía.*

*No es óbice a lo anterior, lo afirmado por la responsable en el sentido de que no puede considerarse propaganda política o electoral, pues solo se trata de un comunicado de prensa, que incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las Autoridades.*

*Lo anterior, en razón de que, como se señaló con antelación el objeto preponderante de cualquier comunicado, ya sea de prensa boletín, nota informativa, etc., radica en transmitir a la opinión pública diversa información para una eventual posición sobre un tema en particular, con independencia de que el propio emisor lo transmita o no, siendo que en el caso bajo estudio se encuentra como hecho incontrovertible que el contenido de prensa fue para transmitir una información a la opinión pública y el posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México.*

(...)

*Cabe precisar que si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de un comunicado de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.*

*Por tales motivos se arriba a la conclusión de que el comunicado de prensa bajo análisis constituye propaganda política.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*De lo anterior se puede afirmar, que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, en diversas estaciones de radio y canales de televisión a nivel nacional, se difundió en forma de reseña el comunicado emitido por el Partido Verde Ecologista de México.*

*También se encuentran acreditados los elementos identificados en el inciso c) respecto de que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*

*Para su estudio se considera que sus elementos deben ser valorados a la luz del contexto social, del momento en que se difunde dicha propaganda.*

*Se tiene como hecho acreditado y no es materia de controversia, que el veintiséis de mayo del presente año, comunicación social del Partido Verde Ecologista de México, difundió el comunicado elaborado por el senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, denominado "Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento".*

*Además en el comunicado citado, se afirmó que el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención de Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos de éstos con el crimen organizado.*

*Asimismo, que el Partido Verde Ecologista de México, respalda la lucha de la Procuraduría General de la República en contra del crimen organizado y el narcotráfico y solicita se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega Martínez con el crimen organizado.*

*Ahora bien, dentro del contenido está la acepción de "encubrimiento", la cual conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere como: "encubrimiento. 1. m. Acción y efecto de encubrir. 2. m. Der. Conducta delictiva consistente en participar en un delito con posterioridad a su ejecución, evitando el descubrimiento de sus autores o auxiliándolos para que obtengan los beneficios de su acción...."*

*Sobre la acepción "vínculo", en la señalada obra se dice: "(Del lat. vincŭlum). 1. m. **Unión o atadura de una persona o cosa con otra.** U. m. en sent. fig..."*

*En el diccionario mencionado, se da también la siguiente definición: "crimen".(Del lat. crimen). 1. m. Delito grave. 2. m. Acción indebida o reprobable. 3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien..."*

*Finalmente en la misma obra se señala sobre la acepción de "narcotráfico" que es: "1. m. Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades."*

*Por otra parte, la legislación mexicana sobre **crimen organizado** o **delincuencia organizada** señala en el artículo 2º de la Ley Federal contra la delincuencia organizada que: " Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, **como miembros de la delincuencia organizada.**"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Consecuentemente, si del contenido del comunicado se señalan conductas e imputaciones relativas a encubrimiento y la existencia de posibles vínculos del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, con el crimen organizado, tales acepciones llevan a suponer la comisión por parte de los mismos, de uno o más delitos, circunstancias que, para ésta Sala Superior resulta ofensivo y desacredita la opinión pública que se tiene de ellos como partido político y persona, en virtud de que las alusiones relacionadas con el crimen organizado y el narcotráfico son entendidas por la ciudadanía de modo negativo y contrarias a la ley.*

*Además, se puede determinar también como calumnia el contenido de la nota al atribuirse al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin prueba fehaciente actos y conductas que pueden resultar deshonorosas y delictivas, no obstante que se haya dicho que tales manifestaciones se realizaron en base a diversos comunicados de prensa que se difundieron en relación con la detención de Gregorio Sánchez Martínez, pues no obra en autos alguna resolución firme de una autoridad competente que sustente lo señalado en el comunicado denunciado.*

*Tampoco se advierte en el contexto en el cual fueron emitidas las palabras de análisis, que estuvieran dirigidas a fomentar el debate político serio, respetuoso, pacífico e informado de la situación actual del país, no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, o se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.*

*No obsta para considerar lo anterior, que en el comunicado se hayan señalado como "posibles" los vínculos con el crimen organizado del Partido de la Revolución Democrática y su presidente nacional Jesús Ortega Martínez, pues como ya dijo, se advierte que el comunicado está dirigido a denigrar al instituto político y su Presidente Nacional, al aludir un encubrimiento y una vinculación con la delincuencia organizada.*

*Del mismo modo debe señalarse, que si la imputación la realizó el senador Jorge Legorreta Ordorica, en el contexto de un comunicado de prensa del Partido Verde Ecologista de México, y este tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, resulta claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en el comunicado de prensa, el cual como ya se dijo se debe considerar como propaganda política.*

*Finalmente, se actualiza el elemento del tipo administrativo en análisis, señalado en el inciso d), relativo a que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas, como bien jurídico protegido por la norma, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*Así se considera, porque en el comunicado escrito y difundido por el senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Revolución Democrática como a calumniar a su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, siendo que con dichas conductas, es susceptible de afectar ante la sociedad su honra y reputación, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legales citados con antelación.*

*Todo lo anterior, pone en evidencia que, habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues es inexacto que las expresiones contenidas en el comunicado denunciado, se encuentren amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión o de información, en la medida en que el propio constituyente y el legislador ordinario establecieron una regla prohibitiva, aun cuando sea con el propósito de una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía.*

*En mérito de lo anterior, y considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó infundado el procedimiento especial sancionador en estudio, bajo la premisa equivocada de que las expresiones contenidas en el comunicado difundido el veintiséis de mayo de dos mil nueve, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, lo procedente es revocar la resolución controvertida, a fin de que emita una nueva en la que, partiendo de la base de que las expresiones en cuestión son denigrantes y calumniosas, califique la responsabilidad de los denunciados, la gravedad de la conducta infractora, e imponga las sanciones que en derecho correspondan.*

*Por lo tanto, al resultar **fundado** el agravio identificado con el inciso **A)**, se estima innecesario analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, del resumen respectivo, consecuentemente, se **REVOCA** el acuerdo CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de julio del presente año, en el procedimiento especial sancionador formado con el expediente número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, para que dicho órgano administrativo electoral emita una nueva resolución en la que:*

*1. Determine que el comunicado de prensa de mérito, emitido por el Partido Verde Ecologista de México y el senador Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del citado partido político, viola lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2. Atendiendo a las consideraciones y fundamento precisados en el Considerando QUINTO de la presente ejecutoria, determine en plenitud de sus atribuciones, la responsabilidad de los denunciados, califique la gravedad de las conductas e individualice las sanciones aplicables, en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. La nueva resolución deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la brevedad posible.*

*4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.*

*Por lo expuesto y fundado se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**RESUELVE:**

*ÚNICO. Se revoca, el acuerdo CG236/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de julio del presente año, en el procedimiento especial sancionador formado con el expediente número SCG/PE/PRD/CG/061/2010, en términos y para los efectos del considerando que antecede.*

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el comunicado de prensa emitido por el Partido Verde Ecologista de México denominado "Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento", sí constituye propaganda política, toda vez que dicho tipo de propaganda es la que emiten los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes con el objeto de divulgar contenido de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos a favor o en contra de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no se encuentran vinculadas necesariamente a un proceso electoral.
- Que un comunicado de prensa implica una autoría y la consecuente responsabilidad de quien lo suscribe, ya sea en nombre propio o en representación de un órgano o instituciones y por definición tiene por objeto comunicar a la opinión pública una información, una posición sobre un tema en particular u otro y el mismo se realiza a través de los medios de comunicación, los cuales pueden decidir si lo difunden o no.
- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que contrario a lo sostenido por este Instituto, el comunicado de prensa denunciado por el Partido de la Revolución Democrática viola la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

- Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.
- Que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, o ideología siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública. Sin embargo, ese presupuesto no es de carácter absoluto, e incluso ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.
- Que del contenido del artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información, postura o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos; prohibición que se reforzó a nivel legal, en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233, y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión de los partidos políticos debe medirse acorde a las características y estándares

propios del debate ideológico, cuya esencia implica desacuerdos y desencuentros; la determinación de que una propaganda política trascienda y viole el principio de libertad de expresión, debe realizarse acorde a un proceso de ponderación en el que se valore la violación a este principio y la afectación a la imagen de un partido político, por lo que el Juez debe sopesar y valorar hasta donde un posicionamiento de un partido político implica denigrar a otro.

- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha señalado que los elementos del tipo administrativo de referencia son: a) La existencia de una propaganda política o político-electoral; b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida; c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto; y d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.
- Que la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la existencia de la propaganda política se encuentra acreditada, e incluso del análisis del comunicado de prensa denunciado, destacó que en la parte central superior se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y en la parte final se lee: "Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México", apareciendo los siguientes datos: "Loma Bonita No. 18, col. Lomas Altas, [www.pvem.org.mx](http://www.pvem.org.mx), tel. 52572293".
- Que de las constancias que obran en autos se encuentra como hecho no controvertido, con motivo de los diversos requerimientos realizados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el Senador y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica, escribió y dio la instrucción de difundir el citado comunicado de prensa, situación que fue reconocida por el propio funcionario.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

- Que se encuentra acreditado que dicho comunicado fue emitido a través del área de comunicación social del Partido Verde Ecologista de México, desbancándose visualmente el emblema en la parte central superior, así como los datos relativos a la dirección y teléfono en la parte inferior del comunicado de dicho instituto político.
- Que dicho comunicado fue difundido por la instrucción del Senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que se encuentra reconocida por el propio funcionario, o sea por un dirigente de dicho ente político.
- Que con relación al contenido del comunicado estimó que constituyen publicaciones de carácter ideológico, ya sea en su vertiente de opiniones o de información, cuya pretensión radica de forma incuestionable en crear, transformar o confirmar opiniones, ideas y creencias en los ciudadanos así como estimular determinadas conductas políticas, sobre un tema de interés común, circunstancia que es susceptible de influir en la ciudadanía.
- Que la afirmación de la responsable en el sentido de que el comunicado denunciado no puede considerarse propaganda política o electoral, pues únicamente incluye meras opiniones, puntos de vista y críticas con el objeto de manifestar el apoyo del Partido Verde Ecologista de México a las autoridades, no es acorde a derecho, pues el objeto preponderante de cualquier comunicado, ya sea de prensa boletín, nota informativa, etc., radica en transmitir a la opinión pública diversa información para una eventual posición sobre un tema en particular, con independencia de que el propio emisor lo transmita o no, siendo que en el caso bajo estudio se encuentra como hecho incontrovertible que el contenido de prensa fue para transmitir una información a la opinión pública y el posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México.
- Que por lo que hace al elemento del tipo administrativo referente a la transmisión o difusión de la propaganda, en el caso, también se tiene acreditado, toda vez que de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que el veintiséis de mayo de dos mil diez, en diversas estaciones de radio y canales de televisión a nivel

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

nacional, se difundió en forma de reseña el comunicado emitido por el Partido Verde Ecologista de México.

- Que por cuanto al elemento relacionado con que la propaganda denunciada emplee expresiones que por sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, situación que en el caso se tiene acreditada, toda vez que en el comunicado se afirmó que el Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, sólo han mostrado una actitud de encubrimiento en lo que se refiere a la detención de Gregorio Sánchez Martínez, lo que da a entender la existencia de posibles vínculos de éstos con el crimen organizado; así como que el Partido Verde Ecologista de México respalda la lucha de la Procuraduría General de la República en contra del crimen organizado y el narcotráfico y solicita se abra una investigación por los posibles vínculos de Jesús Ortega Martínez con el crimen organizado.
- Que del análisis al contenido del comunicado se advierte que se señalan conductas e imputaciones relativas a encubrimiento y la existencia de posibles vínculos del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, con el crimen organizado, tales acepciones llevan a suponer la comisión por parte de los mismos, de uno o más delitos, circunstancias que, para la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan ofensivas y desacreditan la opinión pública que se tiene de ellos como partido político y persona, en virtud de que las alusiones relacionadas con el crimen organizado y el narcotráfico son entendidas por la ciudadanía de modo negativo y contrarias a la ley.
- Que se puede determinar también como calumnia el contenido de la nota al atribuirse al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin prueba fehaciente, actos y conductas que pueden resultar deshonorosas y delictivas, no obstante que se haya dicho que tales manifestaciones se realizaron con base en diversos comunicados de prensa que se difundieron en relación con la detención de Gregorio Sánchez Martínez, pues no obra en autos alguna resolución firme de una autoridad competente que sustente lo señalado en el comunicado denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

- Que aun cuando el comunicado se redactó como "posibles" los vínculos con el crimen organizado del Partido de la Revolución Democrática y su presidente nacional Jesús Ortega Martínez, tal situación no es óbice para considerar que el mismo no es violatorio de la normatividad, ya que de conformidad con lo precisado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el comunicado denunciado está dirigido a denigrar al instituto político y su Presidente Nacional, al aludir un encubrimiento y una vinculación con la delincuencia organizada.
- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia consideró que si la imputación la realizó el Senador Jorge Legorreta Ordorica, en el contexto de un comunicado de prensa del Partido Verde Ecologista de México, y éste tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicho ente político, resulta claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en el comunicado de prensa, el cual fue considerado por el máximo tribunal como propaganda política.
- Que en el caso también se actualiza el elemento del tipo administrativo en análisis, relativo a que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas, toda vez que en el comunicado denunciado escrito y difundido por el Senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, se formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido de la Revolución Democrática como a calumniar a su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, siendo que dichas afirmaciones, son susceptibles de afectar ante la sociedad su honra y reputación, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legales citados con antelación.
- Que habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues es inexacto que las expresiones contenidas en el comunicado denunciado, se encuentren amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión o de información.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

- Que toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó infundada la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, bajo la premisa equivocada de que las expresiones contenidas en el comunicado difundido el veintiséis de mayo de dos mil nueve, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que lo procedente era revocar la resolución impugnada, a fin de que esta autoridad emita una nueva en la que:
  - a)** Se determine que el comunicado de prensa de mérito, emitido por el Partido Verde Ecologista de México y el senador Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del citado partido político, viola lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
  - b)** En plenitud de sus atribuciones califique la responsabilidad de los denunciados, la gravedad de las conductas e individualice las sanciones aplicables, en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 345, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Evidenciado lo anterior, lo procedente es acatar la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010, a efecto de emitir una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que las expresiones contenidas en el comunicado de prensa emitido por el Partido Verde Ecologista de México y ordenado por el senador Jorge Legorreta Ordorica, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicho partido, son denigrantes y calumniosas; por tanto, se califique la responsabilidad de los denunciados, la gravedad de la conducta infractora y se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**QUINTO.** Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, a efecto de que se le imponga al Partido Verde Ecologista de México el doble de la sanción impuesta por considerarlo reincidente.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria en la parte que interesa:

“(…)

*El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo. Señoras y señores Consejeros y representantes, ahora procederemos al análisis y, en su caso a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución, identificado con el apartado 4.11, reservado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, quien tiene el uso de la palabra.*

*El C. Rafael Hernández: Muchas gracias. Con el permiso del Consejero Presidente. Este Proyecto de Acuerdo que se presenta a consideración está presentado en cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que en resumidas cuentas, a diferencia de lo que había resuelto el Consejo General respecto a la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática, la Sala Superior consideró y determinó que el comunicado del Partido Verde Ecologista de México en el que se hacen imputaciones falsas contra el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y contra el Partido de la Revolución Democrática en su conjunto, constituyen un acto de calumnia y denigración, y ordenó en esa propia sentencia a la Sala, a este Consejo General el dictar un nuevo Acuerdo en donde se considere y se parta de determinar que son fundados los agravios de la queja original del Partido de la Revolución Democrática y se sancione tanto al partido político, como a los o al dirigente que resulte responsable.*

*Para nosotros tiene gran valor la sentencia del Tribunal Electoral y el Acuerdo que aquí se tome acatando dicha sentencia; no se puede permitir que de manera frívola e irresponsable los dirigentes de un partido político denigren y calumnien a partidos políticos y a sus dirigentes, ese no es debate político. Por el contrario, es un rebajamiento del debate y es denigración y es calumnia, creo que es importante esta sentencia.*

*Por ello, nosotros apelamos en su momento al Acuerdo del Consejo General, demostramos nuestra razón en la Sala Superior del Tribunal Electoral y hoy estamos ante el acatamiento de esta sentencia que aquí se deberá aprobar.*

*Independientemente de ello que ya establecí, sí quiero hacer notar también sobre el monto de las multas que se establecen, tanto contra el partido, como contra un dirigente que se hizo en su propia declaración, en el procedimiento se hizo responsable del comunicado que constituye la infracción.*

*Los montos si nos parecen no es lo más importante aclaro, pero sí parecen muy reducidos, habida cuenta de que se trata de un acto que tuvo repercusiones en los medios nacionales de radio y televisión y que se dirigieron estas imputaciones falsas, no sólo a la persona del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que es grave en sí, sino al partido en su conjunto. Creo que esto no se valora adecuadamente en el Proyecto de Resolución para determinar el monto.*

*Pero además de ello, se ha circulado una fe de erratas a este punto por parte entiendo de la Secretaría Ejecutiva y, en esta fe de erratas dos párrafos, en la página 77, en donde dice el Proyecto que no existe constancia en el sentido de que ya antes hubiera habido una sanción contra el Partido Verde Ecologista de México por este motivo de denigrar a otro partido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Se sustituye y debe decir, dice la fe de erratas, que sí existe constancia y cita aquí un Acuerdo ya adoptado y que tiene carácter firme.

**Es decir, ya fue confirmado este Acuerdo por sentencia del Tribunal Electoral Federal y, entonces, eso implica que hay reincidencia, sin embargo, a esta fe de erratas no se le añade una repercusión en la individualización de la sanción, ni tampoco en los resolutivos.**

**En donde en consecuencia, si es que se acredita la reincidencia, tendría que añadirse como se ha hecho en otros puntos, en otros Acuerdos, una mayor sanción debido al carácter reincidente de la infracción.**

**Quiero plantear que el monto de la sanción debería incrementarse, tanto por la naturaleza de la infracción, que no solamente dañó en esta calumnia a personas, sino al partido en su conjunto, como en el sentido de que hay reincidencia por parte del infractor, particularmente del Partido Verde Ecologista de México.**

Sí planteo que se reconsidere el monto; muchas gracias.

(...)

**La C. Profesora Sara I. Castellanos:** Muchas gracias, Consejero Presidente.

Deseo manifestar mi desacuerdo absoluto a la sentencia establecida por el Tribunal Electoral, respecto a lo aprobado aquí en el Consejo General, sobre un comunicado emitido en la página Web de mi representada.

Han quedado atrás los tiempos en que el máximo órgano juzgador en materia electoral era reconocido por la certeza de sus argumentaciones.

Ya no se trata solamente de corregir jurídicamente los veredictos del Consejo General o de establecer tesis relevantes o jurisprudenciales basados en las garantías del Estado de Derecho, no.

Ahora como bien, lo refirió el Presidente de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, donde se realizó el Seminario Los temas críticos de la Reforma Electoral, expresó: "Sus decisiones se han convertido en cuestiones azarosas, vinculadas más a simpatías políticas".

Mi experiencia en el ámbito político me permite formular balances sobre los distintos escenarios electorales que ha vivido nuestro país.

Me entristece que prevalezca el amiguismo, antes que la razón jurídica. Esta situación a la larga no va a ser positiva para nadie. Con la Resolución del Tribunal Electoral se impone un nuevo precedente para el Consejo General, dando vuelta atrás a todas aquellas resoluciones que quedaron sin materia, porque se desestimaba el contenido de boletines o notas periodísticas.

A partir de hoy, el Consejo General deberá de ser más estricto y pasar, incluso, por encima del artículo 6 constitucional, atropellando el derecho a la manifestación de ideas u opiniones.

Esto se hará así hasta que el Tribunal Electoral determine cambiar su orientación, apostando a favor de la libertad de expresión, siempre y cuando se cumpla con ciertas simpatías. Esta manera de proceder sólo será cambiada cuando el Poder Legislativo coloque reglas de selección y de evaluación de los propios magistrados.

Como se puede observar en la sentencia de la Sala Superior, hace un análisis gramatical de las palabras que afrentan al Partido de la Revolución Democrática, no así sobre lo esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México. Nunca establece las dimensiones de la frase "posibles vínculos".

Al igual que en otros casos, el Tribunal Electoral despoja de sus garantías constitucionales al Senador de la República, a Jorge Legorreta, pasando por alto la soberanía que el pueblo otorga al legislador en el ejercicio de sus derechos.

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010

*No sólo se atenta contra el Senador, sino contra la propia figura del fuero que tiene como propósito garantizar el equilibrio de poderes y salvaguardar a los servidores públicos de eventuales acusaciones sin motivo. Es muy penoso que sean los propios magistrados quienes no ponderen la historia emanada de los artículos constitucionales.*

*El fuero fue instituido por una razón: La defensa a la opinión pública, para evitar un debilitamiento excesivo del parlamento. Por esta razón, el debate sobre el tema no es menor; en mi opinión, los argumentos expresados resultan regresivos y alteran el marco del derecho en México.*

*Sé que es un acatamiento, pero no puedo dejar de manifestar mi contrariedad, derivado del gran perjuicio dañino a conceptos básicos, fundadores de la República en México. Es todo.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

**El C. Maestro Arturo Sánchez:** *Muchas gracias, Consejero Presidente. Reiterar un concepto que se mencionó ya en una queja anterior y que tiene que ver con la ampliación de varios conceptos que podría tener un efecto singular en campañas próximas.*

*Aquí, el hecho de considerar este tipo de contenidos como propaganda electoral, otra vez ensancha el término propaganda, de tal manera de que habrá que ser muy cuidadoso y hacer un seguimiento muy puntual de lo que hagan los partidos políticos en este sentido.*

*Por eso habíamos votado esta queja como infundada. El Tribunal Electoral corrige; pero corrige no nada más diciendo que debe ser fundada, sino incorporando a este tipo de desplegados en el concepto propaganda y, de esta manera, cualquiera que haga algo similar será involucrado al respecto.*

*Me había llamado la atención y es el motivo de mi intervención, una peculiaridad de esta queja. No solamente se está multando al partido político por este tipo de propaganda, en el concepto actual que nos menciona el Tribunal Electoral, sino también estamos multando al Presidente del Comité Ejecutivo del partido político en el Distrito Federal, y la razón por la que estamos multando a este personaje es porque él ordenó la publicación de esta propaganda.*

*Me preocupa que llegemos hasta allá. ¿Por qué? Porque ya no nada más es responsable el partido político o a difundir este tipo de propaganda, sino los individuos dentro del partido político que operen algo para difundirla.*

*Me preocupa que, en este sentido, en algún momento dado, si vamos a sancionar un spot, ya no nada más va a ser el partido político el que transmitió un spot, sino los actores que salieron en el spot, la productora del spot y el funcionario del partido político que ordenó la producción del spot, y esto me parece que es un elemento que lleva a extender este tipo de culpas a un terreno en donde una de las posibles consecuencias es la parálisis. Estoy totalmente de acuerdo en que se sancione al partido político, pero pasar al dirigente en el Distrito Federal del partido político, no entendía la razón.*

*¿Qué me dice la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica de por qué? Porque ya lo hemos hecho en otros casos, y lo hicimos justamente con el Partido de la Revolución Democrática, y el Tribunal Electoral dijo que no nada más era responsable el partido político, sino la lideresa del partido político en algún Estado de la República que había aparecido en una conferencia de prensa, y había participado en los hechos. En ese sentido, en aquel entonces sancionamos también al líder correspondiente.*

*Voy a votar en el sentido que viene este Proyecto de Resolución, pero mi preocupación es que no solamente estamos ensanchando los conceptos en el sentido de que todo cabe en el concepto propaganda y por lo tanto todo puede ser violatorio, sino estamos incorporando diversos actores en las posibles faltas.*

*El efecto es que va a haber temor de un dirigente partidista en algún Estado de acompañar la postura de su partido político, porque podría estar siendo sancionado por algo que se diga en una propaganda que se emita. En fin, estos son los criterios que están vigentes; esto creo que no es conveniente, no es lo que creo que conviene a nuestra democracia, pero estamos acatando una sentencia del Tribunal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Electoral, y reiterando criterios que ya ha establecido este Consejo General. Muchas gracias, Consejero Presidente.

(...)

**El C. Secretario:** Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente. Atendiendo a la fe de erratas que se circuló inicialmente y a la propuesta que hace el representante del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta que haría esta Secretaría Ejecutiva, justamente tomando en consideración esas dos cuestiones, es incluir en la página 61 el argumento de duplicar la sanción, dada la reincidencia que se da en el caso, en congruencia con la fe de erratas circulada.

Por lo tanto, tendría que modificarse el Resolutivo Tercero por lo que se refiere a la sanción, a fin de considerar el factor de reincidencia para este caso. Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

**El C. Rafael Hernández:** En términos de la propuesta que se hace, la pregunta, la duda que me queda es si esto implica un incremento en el monto de la sanción; porque si nada más se incorpora la reincidencia en términos retóricos, no estaría de acuerdo. Creo que tiene que impactar, como ha sucedido en otros casos.

Hoy mismo, en el apartado 4.1 del orden del día, se resolvió imponer una multa de 500 días de salario mínimo por el hecho de la denigración, y de 1000 días de salario mínimo contra el Partido de la Revolución Democrática, por la reincidencia. Entonces cuando menos debería ser un trato similar, tratándose de casos similares. Muchas gracias.

(...)

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** Gracias, Consejero Presidente. Voy con el sentido del Proyecto de Resolución. Lo que sí simplemente quiero llamar la atención a un tema.

Con anterioridad a esta Resolución, prácticamente el tema de las declaraciones, entrevistas, comunicados no estaban sujetas a canon de veracidad, el propio Tribunal Electoral lo reconoce de forma clara, y reconocía los géneros periodísticos, diferenciándolos de lo que era la propaganda política o electoral.

El Tribunal Electoral con esta Resolución emite un nuevo criterio, un criterio que en lo personal no comparto, porque creo y coincido que podría darse lo que ya mencionó de forma muy clara el Consejero Electoral Arturo Sánchez.

El día de hoy, tal y como de forma expresa lo menciona el Tribunal Electoral, cualquier expresión que denigre o que calumnie, puede ser considerada como propaganda política o electoral y por ello, puede ser objeto de sanción por parte del Instituto Federal Electoral, en consecuencia.

¿Cuál es el problema del criterio? Que el criterio no acota que estas expresiones tengan que ser realizadas por militantes, por simpatizantes o por terceros.

Con esta interpretación y con este precedente, válidamente cualquier partido político, cualquier servidor público, cualquier político que se sienta afectado por una crítica realizada, no por un partido político, sino por un comunicador, por un columnista, por quien sea a través de cualquier medio que no pruebe el canon de veracidad, puede ser objeto de sanción por parte del Instituto Federal Electoral, porque dicha crítica que genere una calumnia, puede ser eventualmente considerada como propaganda electoral y por tanto objeto de sanción.

Cualquier entrevista, programa, crítica creo, está en riesgo y por eso no comparto el criterio y de ahí insisto, la relevancia de tener este criterio muy presente y recordar y monitorear, sobre todo, si el Tribunal Electoral lo conserva o lo cambia, como cambió el criterio original respecto al canon de veracidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Hay que tener este tipo de temas muy claros, creo que hay que decirlos y transmitirlos tal cual son. Creo que también toda esta diversidad de criterios abren, creo, la oportunidad de que el Instituto Federal Electoral regule este tipo de conductas o cuando menos dé elementos de certeza claros utilizando sus facultades reglamentarias que no tiene el Tribunal Electoral y, si se hace un ejercicio incluyente donde participen los partidos políticos con reglas claras y suficientes que no generen impugnaciones, estas reglas serían eventualmente obligatorias hasta para el propio Tribunal Electoral. Gracias.*

*(...)*

**La C. Profesora Sara I. Castellanos:** *Gracias, Consejero Presidente. Qué lástima que el Secretario Ejecutivo tenga esas diferencias. No es la primera vez que al Partido Verde Ecologista de México nos miden con diferente vara. Aquí, a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática lo admite el Secretario del Consejo para aumentar la sanción.*

*Creo, no es tanto el aumento de la sanción, es el hecho, el concepto; por qué él no retoma lo que en su momento el Consejero Electoral Arturo Sánchez manifestó que al Senador no se le debe de sancionar.*

*No me opongo a que el partido político sea sancionado, que doblen, lo que sea. Pero hay una cosa que no se ha tomado.*

*En primera, es una lástima que siempre en los asuntos del Partido Verde Ecologista de México se esté resolviendo aquí en las rodillas, siempre, y es la segunda o cuarta vez que pasa.*

*También entiendo por qué en lugar de considerar la propuesta, ya lo dijo del Consejero Electoral, el Senador también, quiero que quede muy claro, que el Senador Legorreta no está reincidiendo, aquí es otro asunto muy diferente que el Secretario Ejecutivo y el representante del Partido de la Revolución Democrática, hacen alusión.*

*Creo que debemos por lo menos ser cuidadosos, que en sus palabras cuiden lo manifestado, porque esto como le decía hace un momento en la postura, se ve muy triste ese amiguismo que existe en las autoridades electorales.*

*(...)*

**El C. Rafael Hernández:** *Muchas gracias. Sobre el comentario que hizo el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y también de alguna manera el Consejero Electoral Arturo Sánchez, quiero decir que no es tan nuevo el criterio.*

*Ya la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dictado sentencias en donde aplica u ordena multas múltiples. Ya se mencionó aquí el caso del Partido de la Revolución Democrática y su presidenta estatal en el estado de Michoacán; multan al partido político y la multan a ella y aquí lo aprobaron, por estar a favor y de acuerdo, o por acatamiento, pero aquí se aprobó.*

*También el mismo día de hoy, en el apartado 4.1, este Consejo General también en un acatamiento, hay que decirlo, fíjense, multa al partido por una de las declaraciones del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, que no sé si ustedes conozcan ese pequeño poblado del estado de Tabasco, por cierto, uno de los afectados por las inundaciones el día de hoy.*

*Pero hubo una declaración que se consideró denigratoria y multan al concesionario de una radiodifusora de ahí, del pueblo. Multan a Luis Francisco Deya Oropeza, que era el candidato a Consejero Presidente Municipal; multan a Jesús González González, que era el candidato a Diputado Local.*

*Multan a Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal, que el que hizo la declaración; nada más que los otros ahí estaban con él y se amonesta a Laureano Naranjo Cobián, todos ellos militantes del Partido de la Revolución Democrática, por una declaración.*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010

*Multan aparte al partido y le aplican reincidencia; no es tan nuevo. A lo mejor es nuevo en el caso del Partido Verde Ecologista de México, pero no es tan nuevo, no es tan nuevo.*

*Al Partido de la Revolución Democrática le han aplicado ese criterio ya varias veces y lo menos que puede uno pedir es que se aplique un criterio parejo. Es lo que solicité, insisto, en ello en que se enmiende, habida cuenta de que todos conocimos, a mí me notificaron unas horas antes de que se estableciera la sesión, esta fe de erratas, donde se reconoce o se explica aquí, se añade un agravante que debe considerarse al individualizar la sanción, que es la reincidencia.*

*Igual que se le ha aplicado a otros partidos, entre ellos al Partido de la Revolución Democrática, que se aplique lo mismo, no estoy pidiendo más, sino que simplemente se sea parejo por parte de la autoridad.*

*Quiero terminar diciendo, insistiendo, ya lo dije en primera intervención, no es lo más importante para mí y para el Partido de la Revolución Democrática el monto de la sanción, ni si multan o no al Consejero Presidente del Comité del Distrito Federal, que por cierto y quiero aclarar por qué sale el Senador Legorreta, por qué salió en este tema.*

*La queja iba dirigida contra el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, pero entiendo para sacar al Presidente del Partido Verde del asunto, el Senador Legorreta dijo: "Fui yo", y así lo manifestó en un escrito.*

*Ahora sí que se echó la culpa, por eso salió, independientemente de que sea o no sea Senador se hizo él responsable del acto reclamado y por eso, entiendo, que surgió como responsable y acreedor a una sanción.*

*No es para nosotros lo más importante el monto ni las sanciones económicas, es el hecho de que se haya concluido por la Sala Superior que fue calumniosa y denigrante esta acusación, esta imputación. Muchas gracias.*

*(...)*

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** *Gracias, Consejero Presidente. Muy breve; digo con todo respeto al representante del Partido de la Revolución Democrática Rafael Hernández, si no estoy de acuerdo en que nos diga en esta mesa que el criterio no es nuevo porque lo aprobamos hace una hora antes.*

*Creo que el criterio es nuevo y es un acatamiento del Tribunal Electoral que claramente está cambiando sus criterios y lo está dejando de forma muy clara.*

*Incluso le puedo leer donde reconoce expresamente cuando habla el Tribunal Electoral del canon de veracidad. Pero creo que ese no es el tema, el tema es tener muy presente cuál es el nuevo criterio que se establece y cuál es la oportunidad que tenemos de regular estos temas para generar certeza.*

*No veo que exista reincidencia, porque no hay una similitud en conductas previas, como para imponer o incrementar una sanción. Creo que si nosotros queremos imponer ahora un criterio de reincidencia donde no la hay, vamos a generar que este tema se vuelva a impugnar como tal.*

*Segundo, creo que aquí se está estableciendo una sanción al partido y estoy de acuerdo que se sancione al partido político; sin embargo, no veo que se tenga que sancionar por una responsabilidad directa; creo que tendría que ser por una responsabilidad de garante y, en consecuencia, me gustaría a mí que se sancionara o proponer a la mesa que sí se mantenga la sanción, pero que se sancione en calidad de garante y no como responsable directo.*

*Creo que debe de haber un responsable directo; ya sabemos quién es, ya se le sancionó, y hay un responsable indirecto que es el partido político que no realizó lo que establece la fracción I del artículo 38, fracción a); sí es 38, ¿verdad? En fin, el tema del garante y, en consecuencia, tendría que sancionarse. Gracias, Consejero Presidente.*

*(...)*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** En primer lugar, el tema de fondo en relación con pronunciamientos denigratorios o calumniosos, a mi juicio va quedando claro el criterio del Tribunal Electoral, en relación con la observancia a esto, cuando se trata de imputaciones, de declaraciones o de señalamientos.

En ese sentido, estamos en consistencia observando la falta de ambos partidos políticos, y cuando hablo de ambos me refiero a los que estamos viendo el día de hoy, respecto de estos casos.

En relación con la reincidencia, acepto que puede haber debate en relación con cuál es la materia específica de la reincidencia. A mi juicio, estamos considerando el criterio más genérico que es considerar el involucramiento del partido.

En resumen, el tratamiento que se le está dando a ambos partidos sí es el mismo, pero el problema circunstancial no fue ése. El problema circunstancial sí radica en el hecho de que también la equidad empieza desde la forma y, en ese sentido, es importante siempre traer, de manera cuidadosa, los Proyectos a votar.

Esa es la razón por la cual o este tipo de situaciones son las que generan que la representación de un partido político haga la observación correspondiente y, en ese sentido, tiene razón. Debemos ser cuidadosos en la equidad, incluso el cuidado de la equidad hasta en la forma y, en ese sentido, creo que tiene razón, pero debe quedar claro que el criterio sí es el mismo.

**El C. Presidente:** Muchas gracias. Quiero participar, porque evidentemente no comparto la expresión de la representante del Partido Verde Ecologista de México respecto a un trato diferenciado hacia los partidos políticos, porque estoy cierto que uno de los valores que sostiene al Sistema Electoral Mexicano es el de la imparcialidad, y estoy seguro que no solamente la Consejera y los Consejeros Electorales compartimos este valor de una manera fundamental, sino también la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica hacen su trabajo con total imparcialidad.

Quiero especificar incluso un elemento que me parece hay de confusión en la preocupación que nos comparte la representante del Partido Verde Ecologista de México. La fe de erratas que se circuló, para la página 77 del Proyecto de Resolución, es exclusivamente en términos de la reincidencia del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, esta fe de erratas, como lo puntualizó el Secretario Ejecutivo en su intervención, impacta el Resolutivo Tercero, que es el que le impone una sanción, propuesta originalmente por 500 días de salario mínimo al Partido Verde Ecologista de México; no impacta esta fe de erratas y su inclusión en la argumentación del Proyecto de Resolución el Resolutivo Quinto donde se impone una sanción al ciudadano Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal porque, tiene razón la representante del Partido Verde Ecologista de México, no se prueba la reincidencia en la conducta de este ciudadano.

**De tal suerte que, quiero sí dejar muy claramente planteado que la inclusión del argumento de la fe de erratas respecto a la reincidencia es exclusivamente respecto del Partido Verde Ecologista de México, lo que haría modificar el Resolutivo Tercero, exclusivamente el Resolutivo Tercero.**

En segundo lugar, me quiero referir a la reflexión que pone en la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez respecto a la posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México, no como responsable directo, sino en los términos que él señaló.

Tengo para mí, y así lo argumenta el Proyecto de Resolución en su página 41, que queda demostrado que por los alegatos presentados por el propio Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, que en su carácter de dirigente partidista, que se lleva a cabo la emisión de la propaganda que el Tribunal Electoral nos ha ordenado en este caso con su sentencia, sancionar.

Quiero recordar además que el día 14 de julio de 2010, cuando se presentó el Proyecto de Resolución de la queja original, a consideración de este Consejo General, la propuesta de la Secretaría Ejecutiva iba en el sentido de declarar fundado el agravio y en consecuencia, imponer una sanción.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*El Tribunal Electoral, al conocer de la impugnación, ha decidido que eso es lo que hoy tiene que hacer este Consejo General.*

*La representante del Partido Verde Ecologista de México me hace una moción. Le acepto su pregunta, con mucho gusto.*

**La C. Profesora Sara I. Castellanos:** *Consejero Presidente, nada más una pregunta. Existen algunas limitantes para calificar, por ejemplo, aquí se habla de reincidencia, pero fue la alianza, y no fue directamente, o sea, éramos dos partidos políticos.*

*¿No existen limitantes entre la alianza y la individualidad de un partido político?*

**El C. Presidente:** *Por supuesto que usted tiene razón, Profesora. Sin embargo, la consideración que hace la Secretaría Ejecutiva al hacer la investigación y escuchar en la audiencia a las partes es que quien reincide es el Partido Verde Ecologista de México.*

*No se trata de un asunto, de hecho, en la queja original el partido político que la interpuso no hizo responsable, no pretendió hacer responsable de esta conducta presuntamente violatoria de la legislación a la alianza que en su momento tenía el Partido Verde Ecologista de México con otro partido político.*

*¿Alguna otra intervención?*

*No siendo así, vamos a proceder a la votación del Proyecto de Resolución. Tengo la impresión de que lo podremos hacer de la siguiente manera.*

*Primero en lo general, tomando en cuenta la fe de erratas que se circuló, y la propuesta de modificación al Resolutivo Tercero que especificó el Secretario Ejecutivo en su intervención.*

*Después en lo particular, la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en el sentido de que al Partido Verde Ecologista de México se le sancione, pero no como responsable directo de la conducta, aunque el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez me hace una moción y, con gusto se la acepto.*

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** *Gracias. Me manifesté en contra de la reincidencia. Entonces, sí me gustaría que se votara distinta.*

**El C. Presidente:** *Muy bien. Vamos a hacer tres votaciones. La votación en lo general y después la votación respecto de la reincidencia y evidentemente la modificación al Resolutivo Tercero y, finalmente la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez respecto del Partido Verde Ecologista de México.*

*Proceda, Secretario del Consejo, por favor.*

**El C. Secretario:** *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.11 y con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010 tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.*

*Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.*

*Ahora, en lo particular, someteré a su consideración lo que se refiere al Resolutivo Tercero, tal y como lo hemos hecho tradicionalmente, con la propuesta que formuló el Secretario del Consejo, a fin de tomar en consideración la fe de erratas y, por lo tanto impactar el Resolutivo Tercero duplicando la sanción.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 8 votos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*Por la negativa. 1 voto.*

*Es aprobado por 8 votos a favor y 1 voto en contra.*

*Ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Marco Antonio Gómez, consistente en reconsiderar el motivo de la sanción al Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de considerarlo como culpa in vigilando, directa.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.*

*En contra. 6 votos.*

*No es aprobada por 6 votos en contra.*

*Consejero Presidente, tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé de acuerdo al artículo 24, párrafo 1 incorporar el engrose correspondiente.*

**SEXTO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DE DICHO ENTE POLÍTICO.** Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010 determinó que esta autoridad debía emitir una nueva determinación, a efecto de considerar que el comunicado denunciado contiene expresiones denigrantes y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, se procede a calificar la responsabilidad de los sujetos implicados en la realización de la conducta.

En ese orden de ideas, partiendo de que el máximo órgano jurisdiccional de la materia, estimó que el **comunicado** denominado **“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”**, realizado por el Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica, y difundido por comunicación social de dicho ente político el veintiséis de mayo del presente año, trasgrede lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que tanto el Partido Verde Ecologista de México como el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal de dicho instituto político son responsables directos en la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Lo anterior es así, pues es un hecho reconocido que los partidos políticos son una ficción jurídica; por tanto, sus derechos, obligaciones y cualquier actuación es ejercida o realizada por personas físicas, como lo son sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos, empleados e incluso personas ajenas a él; por tanto, los entes políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de cualquier persona física.

Para arribar a la anterior conclusión, como se refirió en el párrafo que antecede, se debe tener en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos), por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese orden de ideas, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático; este precepto regula:

- a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido; y
- b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o empleados, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Amén de lo expuesto, es un criterio conocido y reconocido por esta autoridad que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que ostentan la calidad de garante respecto de las conductas realizadas por tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Precisado lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación se acata, precisó que en autos se tiene acreditado que la elaboración del comunicado denominado **“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”**, corrió a cargo del Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México Jorge Legorreta Ordorica, toda vez que al comparecer al presente procedimiento, reconoció su elaboración en su carácter de dirigente del Partido Verde Ecologista de México y que lo realizó en las oficinas del Comité Ejecutivo antes citado, unas horas antes de que saliera publicado.

En ese orden de ideas, como se precisó con antelación, en el caso, tanto el Partido Verde Ecologista de México como el C. Jorge Legorreta Ordorica son responsables directos de la comisión de la conducta, pues es un hecho conocido por esta autoridad y reconocido por los sujetos antes referidos (al momento en que fueron requeridos por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General de este Instituto, con el objeto de integrar adecuadamente el expediente en el que se actúa), que el C. Jorge Legorreta Ordorica no sólo es un servidor público sino que también ostenta el cargo de dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México.

En contexto con lo anterior, se arriba a la conclusión de que al Partido Verde Ecologista de México, también le resulta una responsabilidad directa respecto a la elaboración y difusión del comunicado denunciado, pues como fue evidenciado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en autos obran constancias en las que reconoce que el C. Jorge Legorreta Ordorica, lo elaboró en su calidad de dirigente partidista del citado instituto político en las oficinas del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, justo unas horas antes de que se difundiera el día veintiséis de mayo del presente año.

Lo anterior se considera así, porque el sujeto que emitió y dio la orden para difundir el comunicado denunciado, tiene el carácter de dirigente del partido; por tanto, es una de las personas a través de las cuales actúa el partido político, razón por la cual está sujeto a observar las obligaciones previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Lo anterior, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, constituido como una entidad de interés público, es una persona moral, la cual, conforme a sus estatutos, obra y se obliga por medio de sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de Derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”*

Asimismo, los artículos 22, párrafo 5, y 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen expresamente que:

*“Artículo 22*

*...*

*5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.*

*Artículo 27*

*1. Los estatutos establecerán:*

*...*

*c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

*1. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*

*III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*

*IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*(...)"*

Por su parte, el estatuto del Partido Verde Ecologista de México establece que el Comité Ejecutivo del Distrito Federal es un órgano directivo del partido e incluso es un órgano ejecutor de la política del ente político en cita, tal como se desprende de los artículos que a continuación se insertan:

*"Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:*

*I.- (...);*

*IX.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;*

*X.- (...);*

*Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal.*

*(...)"*

Evidenciado lo anterior, y resaltando el hecho de que con independencia del reconocimiento expreso del Senador de la República y dirigente partidista en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que él realizó el comunicado intitulado **"Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento"**, lo cierto es que el mismo fue suscrito por "Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México" e incluso en autos se tiene acreditado que diversos comunicadores en sus espacios informativos tanto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

en radio como en televisión difundieron el comunicado del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de la comisión de la conducta denunciada, pues el mismo se difundió a su nombre e incluso en autos no obra constancia de que ninguno de sus representantes se hubiese desligado de dicho desplegado, únicamente se manifestó que el responsable de la elaboración del mismo y de ordenar su distribución fue el C. Jorge Legorreta Ordorica, quien como se ha evidenciado con antelación es dirigente en el Distrito Federal de dicho ente político.

A mayor abundamiento, es de referir que los hoy denunciados de ninguna forma se desligaron del comunicado denunciado e incluso realizaron diversas argumentaciones a efecto de justificar la legalidad del mismo, en el sentido de que no constituía propaganda denigrante o calumniosa en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional el C. Jesús Ortega Martínez, lo cual, como se evidenció en el considerando que antecede, no acontece pues el mismo contiene expresiones innecesarias que nada aportan a un verdadero debate político e incluso no se basan en elementos objetivos.

Por último es de referir que la determinación que esta autoridad realiza en el presente considerando guarda relación con las consideraciones realizadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 034/2004** e intitulada **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria dictada en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-30/2010.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que el Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Legorreta Ordorica y el Partido Verde Ecologista de México deben ser sancionados por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233, 342, párrafo 1, inciso j) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD DEL C. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.** Que aun cuando esta autoridad emplazó al C. Jorge Emilio González Martínez por la presunta transgresión a los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 232, párrafo 2; 233 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la elaboración y difusión del comunicado ***“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”***, en autos no existe constancia alguna que lo implique en la realización de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque del cumulo probatorio aportado por el Partido de la Revolución Democrática, así como de las obtenidas por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de investigación no se cuenta con constancia alguna que implique al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México en la realización de los hechos, máxime que como se evidenció con antelación el responsable de la elaboración y difusión del comunicado hoy denunciado fue el Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México Jorge Legorreta Ordorica, hecho que fue incluso confirmado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación se cumplimenta.

En consecuencia, lo procedente es determinar que el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, no es responsable de elaboración y distribución del comunicado denominado ***“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”***, y que fue difundido el día veintiséis de mayo del presente año.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la emisión y distribución del comunicado denominado ***“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”***, en el que se realizaron manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los **partidos políticos**.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Verde Ecologista de México, atendiendo a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las previstas en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del código federal electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que el comunicado denominado "**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**", y que fue reseñado en diversos medios de comunicación el día veintiséis de mayo del presente año y suscrito por "Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México", contiene elementos cuya finalidad fue la de denigrar la imagen del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez.

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 6, 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

De conformidad con lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto quedó acreditado que el comunicado denominado **“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”**, y que fue reseñado en diversos medios de comunicación el día veintiséis de mayo del presente año y suscrito por “Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México”, contiene elementos cuya finalidad fue la de denigrar la imagen del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden, por parte del Partido Verde Ecologista de México, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que

cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 6, 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la difusión del comunicado denominado ***“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”***, y que fue reseñado en diversos medios de comunicación el día veintiséis de mayo del presente año y suscrito por “Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México”, contiene elementos cuya finalidad fue denigrar la imagen del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez.

Es de referir que en autos no obra constancia de que ninguno de los dirigentes o representantes del Partido Verde Ecologista de México se hubiese desligado de dicho desplegado, únicamente se manifestó que el responsable de la elaboración del mismo y de ordenar su distribución fue el C. Jorge Legorreta Ordorica, quien como ha quedado confirmado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia es dirigente en el Distrito Federal de dicho ente político.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el comunicado de mérito, fue emitido y reseñado en distintos medios masivos de comunicación el día veintiséis de mayo del presente año.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se **cometió** en el marco de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

diversos procesos comiciales que se están llevando a cabo en distintas entidades federativas; sin embargo, el mismo guarda relación con la detención del entonces candidato al cargo de Gobernador de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

En esa tesitura, es de referir que en el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Quintana Roo, se renovarían a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo de campañas, toda vez que el comunicado hoy denunciado se difundió el día 26 de mayo del presente año, y es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 6 de mayo y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

- c) Lugar.** El comunicado hoy denunciado fue elaborado en las oficinas del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México y referido en diversos espacios noticiosos que son transmitidos en distintos medios masivos de comunicación. A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que es al tenor siguiente:

FECHA	EMISOR A	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISION	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	JORGE FERNÁNDEZ M.	18:46:10	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM en relación con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XEQ-TV	CANAL 9	ADELA MICHA	20:09:55	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:32:55	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:37:38	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

FECHA	EMISOR A	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISION	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XHTV-TV	CANAL 4	PAOLA ROJAS	15:07:30	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

### Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Verde Ecologista de México, la intención de infringir lo previsto en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal Electoral.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto quedó acreditado que en el desplegado denominado **“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”**, suscrito por “Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México” y reseñado por diversos medios de comunicación el día 26 de mayo del presente año, se realizaron diversas manifestaciones denostativas y calumniantes en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, las cuales a juicio de esta autoridad constituyen un ataque a la reputación de las personas antes citadas.

Esto se determina así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo anterior es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-288/2009, en la que estableció que en la propaganda política y electoral, se prohíbe usar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea que se emitan como una opinión, información o en el debate político.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria antes referida:

“(…)

*Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase ‘delincuente electoral’, está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.*

*Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.*

*Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.*

*Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.*

“(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

En ese contexto es de referir una de las consideraciones que emitió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver la determinación que en esta vía se acata, misma que es al tenor siguiente:

*“Al respecto cabe enfatizar que, como se precisó con anterioridad, la prohibición prevista en los artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, tal y como se señaló en la ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010.”*

[El subrayado es nuestro]

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el Partido Verde Ecologista de México, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen pública del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Presidente Nacional, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el comunicado denominado **“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”**, suscrito por “Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México”, constituyen denigración y calumnia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que la emisión y difusión de dicho comunicado se llevó a cabo únicamente el día 26 de mayo del presente año.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se **cometió** en el marco de diversos procesos comiciales que se están llevando a cabo en distintas entidades federativas; sin

embargo, el mismo guarda relación con la detención del entonces candidato al cargo de Gobernador de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

En esa tesitura, es de referir que en el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Quintana Roo, se renovaran a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo de campañas, toda vez que el comunicado hoy denunciado se difundió el día 26 de mayo del presente año, y es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 6 de mayo y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios de legalidad y equidad que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

### **Medios de ejecución**

El comunicado denominado “**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**”, suscrito por “Comunicación Social, Partido Verde Ecologista de México”, fue difundido en diversos espacios noticiosos transmitidos en distintos medios masivos de comunicación, tal como se evidenció en apartados que anteceden.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de sus candidatos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

***“Artículo 355***

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el partido político Verde Ecologista de México ha sido sancionado por esta autoridad electoral, por la difusión de propaganda política o electoral denigrante y calumniosa, en franca violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, en el expediente identificado con la clave JGE/QCG/765/2006, resuelto por el Consejo General de este Instituto el día veintitrés de mayo de dos mil ocho, en el cual se impuso a la Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y **Verde Ecologista de México**), una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, por un equivalente a la cantidad de \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por la difusión de dos promocionales televisivos en los cuales se denigraba y calumniaba a un candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional.

## Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por la infracción a lo dispuesto en los **artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

### ***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

#### ***a) Respecto de los partidos políticos:***

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.***

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que el día 26 de mayo del presente año, se difundió un comunicado en diferentes medios de comunicación a nivel nacional, emitido por el Partido Verde Ecologista de México, en el cual se realizaron aseveraciones en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, las cuales a juicio de esta autoridad no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II en relación con la dispuesta en la V, consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de precampañas y campañas se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y VI no resultan aplicables al caso, la prevista en la III sería de carácter excesivo y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se **cometió** en el marco de diversos procesos comiciales que se están llevando a cabo en distintas entidades federativas; sin embargo, la misma guarda relación con la detención del entonces candidato al cargo de Gobernador de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

En esa tesitura, es de referir que en el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Quintana Roo, se renovaron a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo de campañas, toda vez que el comunicado hoy denunciado se difundió el día 26 de mayo del presente año, y es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 6 de mayo y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que aunque sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber realizado manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, lo cierto, es que tal determinación sería insuficiente para lograr los objetivos buscados al momento de imponer una pena; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a Partido Verde Ecologista de México, con una multa de **500 días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$28,730.00** (Veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo antes expuesto, y toda vez que en el caso se acreditó por parte del Partido Verde Ecologista de México la reincidencia en la comisión de la conducta, lo procedente es imponerle una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción,

equivalentes a la cantidad de **\$57,460.00** (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, realizó manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por los hoy afectados, respecto a la difusión del comunicado denominado “**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**”, en diversos espacios noticiosos transmitidos en distintos medios masivos de comunicación, el día 26 de mayo del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Partido Verde Ecologista de México, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **los artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció con antelación la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.02% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al segundo decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1139/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$22,583,965.27 (Veintidós millones quinientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 27/100 M.N.); por tanto, la sanción hoy impuesta apenas representa el 0.25% (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político no tenía pendiente de descuento el importe de ninguna sanción, por lo que la ministración correspondiente al mes de agosto por actividades ordinarias, la recibió integra; en consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **57,460.00** (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.). la cual deberá deducirse de la siguiente ministración que reciba, es válido afirmar que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el hoy infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente su patrimonio y el desarrollo de sus actividades.

**NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JORGE LEGORRETA ORDORICA SENADOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República Mexicana y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, por la elaboración del comunicado denominado "**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**" y por la instrucción de difundirlo en los diversos medios de comunicación social, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los **dirigentes** y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional o dirigente por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un **dirigente**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con la determinación tomada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en la presente determinación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

se acata, las norma transgredidas por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, son las establecidas en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y el 345, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que la elaboración y difusión del comunicado denominado **“Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento”**, que fue reseñado en diversos medios de comunicación el día veintiséis de mayo del presente año, corrió a cargo del Senador y Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que el comunicado denominado “**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**”, el cual contiene elementos denigrantes y calumniosos en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, fue elaborado por el C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México e incluso dicho dirigente reconoció que lo elaboró en las oficinas del comité unas horas antes de que se difundiera.

En ese tenor, se estima que las afirmaciones que se relacionan en el comunicado hoy denunciado no constituyen una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden, por parte del C. Jorge Legorreta Ordorica, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, candidatos y sus dirigentes, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 6, 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por haber elaborado el comunicado denominado **“*Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento*”**, y que fue reseñado en diversos medios de comunicación el día veintiséis de mayo del presente año, así como por ordenar su difusión, toda vez que como se evidenció con antelación en él se realizaron manifestaciones denigrantes y calumniosas

en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el comunicado de mérito, fue elaborado el día 26 de mayo del presente año, unas horas antes de haber sido difundido y reseñado por diversos espacios noticiosos transmitidos en diversos medios de comunicación.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se **cometió** en el marco de diversos procesos comiciales que se están llevando a cabo en distintas entidades federativas; sin embargo, el mismo guarda relación con la detención del entonces candidato al cargo de Gobernador de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

En esa tesitura, es de referir que en el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Quintana Roo, se renovaran a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo de campañas, toda vez que el comunicado hoy denunciado se difundió el día 26 de mayo del presente año, y es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 6 de mayo y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

**c) Lugar.** Es un hecho reconocido por el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal que el comunicado hoy denunciado fue elaborado en las oficinas del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, es de referir que dicho comunicado fue referido en diversos espacios noticiosos que son transmitidos en distintos medios masivos de comunicación.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

FECHA	EMISOR A	FRECUENCIA	NOTICIERO	HORA DE TRANSMISION	COBERTURA DE LA NOTA INFORMATIVA
2010-05-26	XEDA-FM	90.5	JORGE FERNÁNDEZ M.	18:46:10	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM en relación con la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XEQ-TV	CANAL 9	ADELA MICHA	20:09:55	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:32:55	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHDL-FM	98.5	FRANCISCO ZEA	14:37:38	El conductor presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.
2010-05-26	XHTV-TV	CANAL 4	PAOLA ROJAS	15:07:30	La conductora presentó la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el PVEM con motivo de la detención del C. Gregorio Sánchez Martínez.

**Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Jorge Legorreta Ordorica Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la intención de infringir lo previsto dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral.

Lo anterior se estima así porque en el presente asunto quedó acreditado que el C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal redactó el comunicado hoy denunciado e incluso ordenó la difusión del mismo, a pesar de que en él se realizaban diversas manifestaciones denostativas y calumniantes en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, las cuales a juicio de esta autoridad constituyen un ataque a la reputación de las personas antes citadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Esto se determina así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo anterior es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-288/2009, en la que estableció que en la propaganda política y electoral, se prohíbe usar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea que se emitan como una opinión, información o en el debate político.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria antes referida:

“(…)

*Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase ‘delincuente electoral’, está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.*

*Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.*

*Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.*

*Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.*

*(...)”*

En ese contexto es de referir una de las consideraciones que emitió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver la determinación que en esta vía se acata, misma que es al tenor siguiente:

*“Al respecto cabe enfatizar que, como se precisó con anterioridad, la prohibición prevista en los artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, tal y como se señaló en la ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010.”*

[El subrayado es nuestro]

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen pública del Partido de la Revolución Democrática, así como de su Presidente Nacional, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó acreditado que el C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, es responsable de la elaboración del comunicado denominado ***Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento***, y de su distribución; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que la emisión y difusión de dicho comunicado se llevó a cabo únicamente el día 26 de mayo del presente año.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México se **cometió** en el marco de diversos procesos comiciales que se están llevando a cabo en distintas entidades federativas; sin embargo, el mismo guarda relación con la detención del entonces candidato al cargo de Gobernador de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

En esa tesitura, es de referir que en el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Quintana Roo, se renovarán a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo de campañas, toda vez que el comunicado hoy denunciado se difundió el día 26 de mayo del presente año, y es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 6 de mayo y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios de legalidad y equidad que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

### **Medios de ejecución**

El comunicado elaborado por el C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México y denominado "**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**", fue difundido en diversos espacios noticiosos transmitidos en distintos medios masivos de comunicación, tal como se evidenció en apartados que anteceden.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, sus candidatos y dirigentes.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

## Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—***De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

*tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”***

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso d)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por la infracción a lo dispuesto en los **artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso d)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el numeral artículo 354, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

***c) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:***

*I. Con amonestación pública;*

***II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y***

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, dirigentes, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que sólo el día 26 de mayo del presente año, se difundió el comunicado que redactó el C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en el cual se realizaron aseveraciones en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, las cuales a juicio de esta autoridad no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tomando en cuenta la intención del legislador en el sentido de que la comisión de este tipo de conductas realizadas durante el periodo de precampañas y campañas se debe sancionar con una multa, según se desprende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del código electoral federal, máxime que en el caso el sujeto infractor es dirigente de un partido político y como se evidenció en apartados que anteceden, dado que los entes políticos son una ficción jurídica y por tanto sus derechos y obligaciones se ejercen o cumple mediante el actuar de personas físicas, lo procedente es que se imponga una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se **cometió** en el marco de diversos procesos comiciales que se están llevando a cabo en distintas entidades federativas; sin embargo, la misma guarda relación con la detención del entonces candidato al cargo de Gobernador de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

En esa tesitura, es de referir que en el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Quintana Roo, se renovaron a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo de campañas, toda vez que el comunicado hoy denunciado se difundió el día 26 de mayo del presente año, y es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 6 de mayo y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que aunque sería dable sancionar al C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber realizado un comunicado que contiene manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez, lo cierto, es que tal determinación sería insuficiente para lograr los objetivos buscados al momento de imponer una pena; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al C. Jorge Legorreta Ordorica, con una multa de **300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$17,238.00 (Diecisiete mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el C. Jorge Legorreta Ordorica en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, elaboró el comunicado denominado "**Jesús Ortega y el PRD sólo han mostrado una actitud de encubrimiento**", y que fue reseñado en diversos espacios noticiosos transmitidos en distintos medios masivos de comunicación, el día 26 de mayo del presente año, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para

determinar el nivel o grado de afectación sufrido por los hoy afectados, respecto a la difusión del comunicado.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010, el C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **los artículos 6 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso d)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, el Secretario del Consejo General en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto en proveído de fecha cinco de julio del presente año, ordenó realizar una búsqueda en Internet, con el fin de acreditar la capacidad socioeconómica del C. Jorge Legorreta Ordorica, Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Al respecto, es de señalar que de la información que obra en la página web del Partido Verde Ecologista de México en el apartado de “transparencia” aparece otro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

sub-apartado denominado “V. Tabulador de remuneraciones de los funcionarios partidistas” y al darle “click” se despliega el oficio de fecha 6 de mayo de 2009, identificado como “Secretaría de Finanzas, No. OFICO SF/016/09”, dirigido al C. Rodrigo Sánchez Gracia, entonces Encargado de Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y suscrito por el Senador Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se precisa que el tabulador de la remuneración que perciben los integrantes de los Comités Estatales se encuentra en el “Anexo D”.

En ese sentido, se procedió a hacer la verificación de lo previsto en el “Anexo D”, del cual se desprende que el Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal puede recibir una percepción mensual de 0 a \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N). Cabe referir que de la página web del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se menciona que el Presidente del Comité Directivo en cita, no recibe retribución alguna.

No obstante lo antes expuesto, y toda vez que es un hecho notorio que el C. Jorge Legorreta Ordorica, es Senador de la República, también se revisó el contenido de la página web del Senado de la República de la cual se obtuvo que dichos servidores públicos reciben una dieta mensual de \$122,000.00 (Ciento veintidós mil pesos 00/100 M.N).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, así como que el monto de la multa impuesta es de **300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$17,238.00 (Diecisiete mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N)**, se considera que en el caso la misma no le resulta gravosa y mucho menos le causa un menoscabo grave a su patrimonio, toda vez que únicamente representa el 14.12% de la dieta mensual.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el hoy infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente su patrimonio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**DÉCIMO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-115/2010, se determina que el Partido Verde Ecologista de México y el C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, son responsables directos de la comisión de la conducta denunciada en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-115/2010, se determina que el C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, no resulta responsable de la comisión de la conducta denunciada en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **multa** de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$57,460.00** (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), , la cual será deducida de la siguiente ministración mensual, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**CUARTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO.** Se impone al C. Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, una sanción consistente en una multa de **300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$17,238.00 (Diecisiete mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N)**, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**SEXTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

**SÉPTIMO.** En caso de que el C. Jorge Legorreta Ordorica, con Registro Federal de Contribuyentes LEOJ701215 incumpla con el resolutivo identificado como **NOVENO**, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-115/2010; en específico a lo ordenado en el punto resolutivo primero de la ejecutoria de mérito, notifíquesele la presente determinación; asimismo notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/061/2010**

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**